

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2013-00054-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es una solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 19 de junio de 2018, atinente a que se certifique por secretaría que ella actúa como mandataria judicial de la parte demandante en este proceso, conforme se constata en el archivo 01 pág. 92 del OneDrive.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del memorial de fecha 19 de junio de 2018, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; en razón a ello, el despacho aplicará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no condenándose en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del presente proceso, adelantado por QINGQI STORE, en contra de FABIO PARADA APARICIO y SERGIO HAHILTON TEHERAN VILLAMIZAR, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soporte de la presente acción; y **hágasele entrega a la parte demandante** con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d213157f372f14a7bf6d157b7d1fcbfb0f5686da0d5435af74fd4d8f2f996**

Documento generado en 07/12/2023 05:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Ejecutivo Singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2016-00370-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada, proveniente del correo electrónico del señor apoderado judicial de la cesionaria demandante, peticionado se decrete la terminación del proceso por pago total negociado de la obligación objeto de ejecución; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 010 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la entidad cesionaria demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 001 págs. 03, 95 y 96 OneDrive); y que la solicitud fue allegada del correo electrónico del abogado demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 012 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado.

Teniéndose en cuenta que en el archivo 006 pág. 02 y 03 del OneDrive, obra poder legalmente conferido por la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ, al abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES; en razón a ello, es por lo que, se le reconoce personería al mencionado abogado, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutada en los términos allí conferidos.

El despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, de dar trámite al recurso de apelación presentado por el abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES en su condición de apoderado judicial de la ejecutada (ver archivo 006 págs. 04-06 OneDrive), contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 (ver archivo 005 OneDrive), en razón a que el mencionado profesional en derecho, allegó escrito donde desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del aludido auto; argumentando que entre las partes se llegó a un acuerdo de cancelación total de la obligación, solicitando la terminación del mismo (ver archivo 011 OneDrive).

Teniéndose en cuenta la decisión a tomar en la parte resolutive de este auto, de terminación del proceso por pago total negociado de la obligación objeto de ejecución; nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, a dar trámite al memorial obrante en el archivo 007 OneDrive.

Así las cosas, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total negociado de la obligación, adelantado inicialmente por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, hoy cesionario demandante RF ENCORE SAS, en contra de LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Abstenernos de dar trámite al recurso de apelación presentado por el abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Abstenernos de dar trámite al memorial obrante en el archivo 007 del OneDrive, en razón a lo motivado.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82a2ae3a02977bcd1597d4011744a919cea9a9e7427c5c195fb8f1f4ab235d**

Documento generado en 07/12/2023 05:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo a continuación de monitorio  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00740-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, donde peticiona se ordene la terminación del proceso por transacción de la obligación y las costas procesales, con fundamento al acuerdo de transacción adjunto, peticionando además la cancelación de medidas cautelares practicadas; es por lo que, en razón a ello, se accederá a la terminación solicitada, **teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción** y que el contrato de transacción está rubricado por las partes y que el mismo se encuentra ajustado a derecho; en razón a ello, se accederá, itero, a lo peticionado, ya que con lo transado no se comete ningún desmán en contra de la demandada, sino, que por el contrario está dentro de lo comprendido en el mandamiento de pago.

En razón a la terminación del proceso solicitada, por transacción, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, a dar trámite al memorial obrante en el archivo 12 OneDrive.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso, por transacción de la obligación objeto de ejecución, celebrada entre las partes en controversia, señora SANDRA CECILIA LEON GONZALEZ y la demandada señora MARITZA ISABEL HERNANDEZ ROA, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense**

**los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde el documento base de esta acción es una sentencia monitoria.

**CUARTO:** Abstenernos de dar trámite al memorial obrante en el archivo 12 OneDrive, por lo motivado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453bbe440f57617351d2e019b58a24b8e6608f2a03c9d67a7c5a2214d7789926**

Documento generado en 07/12/2023 05:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2018-01082-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, quién actúa en causa propia, en el sentido, que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 1521 numeral 3° del Código Civil, se autorice por parte del despacho, para que el demandado VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CHAPARRO venda la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-87378, ubicado en la calle 6 A#14-59 barrio Loma de Bolívar esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria, registro, sin dirección, el cual se encuentra embargado y es de su propiedad (ver archivo 23 OneDrive); frente a ello, el despacho accede, autorizando la venta de la cuota parte del referido bien inmueble de propiedad del demandado, por encontrarse dicha solicitud ajustada a derecho, conforme lo dispone la norma y numeral mencionado. No obstante, lo anterior, **advírtase a la ORIP, y al futuro comprador, para lo cual, el demandado, deberá suministrarnos los nombres y apellidos como su correo electrónico, para ponerle de presente que la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte (50 %) del bien inmueble, de propiedad del señor VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CHAPARRO, continuará vigente. Ofíciase en tal sentido a la ORIP y se requiere al demandado para que proceda de conformidad; lo anterior, ya que el ejecutante no está solicitando el desembargo del 50% del bien inmueble, sino está es, solicitando autorización para su venta.**

Por otra parte, en cuanto, a que se certifique la existencia o inexistencia de remanentes sobre la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) de propiedad del señor VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CHAPARRO; frente a ello, el despacho no accede, por cuanto dicha autorización ya se había impartido mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 (ver archivo 15 OneDrive), siendo lo procedente ordenar a secretaría que actualice la fecha del certificado, dado que la obrante en el archivo 16 del OneDrive, tiene una fecha vetusta; lo anterior, **PREVIA VERIFICACIÓN SECRETARIAL CON LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO, DE QUE NO EXISTAN A LA FECHA EMBARGOS DE REMANENTES PETICIONADOS. Ofíciase a la ORIP, una vez se cumpla con lo ordenado.**

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b6dcb9cdee8131a3ee3e7a629eeb6d95dba6adc2711a342436d7da437a8a9**

Documento generado en 07/12/2023 05:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**